

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA
PROPUESTA DE CIRCULAR XX/2024,
POR LA QUE SE MODIFICA LA
CIRCULAR 8/2019, DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA
COMPETENCIA, POR LA QUE SE
ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y
CONDICIONES DE ACCESO Y
ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD EN EL
SISTEMA DE GAS NATURAL**

REF. CIR/DE/003/24

Fecha 21-06-2024

www.cnmc.es

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETO	3
2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE	3
3. OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA DE CIRCULAR	5
4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	6
5. NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS	11
6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	11
7. CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO	13
7.1. Situación actual.....	13
7.2. Análisis de alternativas.....	14
7.3. Estructura de la propuesta de circular	15
7.4. Contenido de la propuesta	16
7.4.1. Modificaciones del contenido actual de la Circular 8/2019	16
7.4.2. Modificaciones sobre el acceso y conexión de instalaciones de producción de otros gases.....	28
8. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR	44
8.1. Impacto económico.....	44
8.2. Otros impactos.....	45
8.3. Análisis coste-beneficio	45
9. CONCLUSIONES	46

1. OBJETO

El objeto de la presente memoria justificativa consiste en detallar y explicar las propuestas de modificación de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural (en adelante, Circular 8/2019).

La finalidad de esta modificación es doble. Por un lado, se completa así el marco normativo relativo al acceso y conexión de las instalaciones de producción de otros gases asociados al proceso de descarbonización del sector del gas natural, mediante la incorporación de gases renovables y bajos en carbono. Por otro lado, se adapta el contenido de la circular al contexto actual del mercado gasista, con el objetivo fundamental de maximizar la oferta de capacidad de acceso a las instalaciones gasistas y, por ende, su uso.

2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

En fecha 11 de enero de 2019, se aprobó el Real Decreto-ley 1/2019, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Este Real Decreto-ley modificó el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, asignando a esta Comisión la función de establecer, mediante Circular:

“f) Las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad.”

El Real Decreto-ley 1/2019 modificó el artículo 70 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, relativo al acceso a instalaciones de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución, atribuyendo a la CNMC las competencias para aprobar la metodología y las condiciones de acceso y conexión:

“2. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario de lo previsto en el presente artículo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para su denegación, el contenido mínimo de los contratos, y las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.”

Asimismo, el Real Decreto-ley 1/2019 también modificó el artículo 76 de la Ley 34/1998, relativo al acceso a las redes de distribución en el mismo sentido, atribuyendo a la CNMC en su apartado 3, con la misma redacción a la incluida en el citado artículo 70, las competencias para aprobar la metodología y las condiciones de acceso y conexión a estas infraestructuras.

Conforme a ello, el Pleno del Consejo de esta Comisión aprobó la Circular 8/2019, que homogeneiza el modelo de acceso de terceros para todas las infraestructuras del sistema gasista, así como los procedimientos de asignación y contratación de capacidad en las mismas. Esta circular fue desarrollada por la Resolución de 3 de abril de 2020, de la CNMC, por la que se establece el procedimiento detallado de desarrollo de los mecanismos de mercado para la asignación de capacidad en el sistema gasista.

La Circular 8/2019 fue posteriormente modificada mediante la Circular 9/2021, de 15 de diciembre, principalmente para introducir nuevos mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en las infraestructuras del sistema gasista. Al objeto de completar la regulación de detalle relativa al acceso al sistema gasista sobre los mecanismos de gestión de congestiones y de antiacaparamiento de capacidad, la CNMC aprobó la Resolución de 24 de marzo de 2022, por la que se establecen los procedimientos detallados de desarrollo de los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural y se modifican también otras resoluciones.

Por último, en relación con el desarrollo normativo dirigido a la integración de los gases renovables y bajos en carbono en el sistema gasista, en fecha 2 de agosto de 2022, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. Esta norma introdujo un nuevo artículo 12 bis en el Real Decreto 1434/2002, al objeto de regular la conexión de plantas de producción de gases renovables con las redes de transporte o distribución, el cual establece que la CNMC aprobará un procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de gases renovables con la red de transporte o distribución, que podrá modificar o establecer nuevos plazos, tanto a transportistas y distribuidores, como a productores de gases renovables.

En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la Resolución de 19 de abril de 2024, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución, que determina las diferentes gestiones y plazos del proceso que es necesario llevar a cabo para su tramitación.

3. OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA DE CIRCULAR

La Circular 8/2019 fue publicada en diciembre de 2019 y su aplicación tuvo lugar, progresivamente, a partir de febrero de 2020, estableciendo una metodología de acceso y asignación de capacidad armonizado para todas las infraestructuras, así como un modelo de gestión conjunta de las capacidades de almacenamiento y regasificación de las plantas de GNL, que han permitido optimizar la operación del sistema gasista en su conjunto e incrementar el nivel de competencia del mercado gasista español.

No obstante, en el momento de su elaboración, no se tenía aún en consideración, ni en la normativa nacional ni en la europea, la relevancia del proceso de descarbonización del sector gasista, que a día de hoy se prevé a través de una participación progresivamente creciente de los gases renovables y bajos en carbono y, en particular, la importancia que cobraría la inyección de estos gases en la red de gas natural.

Así, la estrategia europea de descarbonización de la economía de 2019 (Pacto Verde) incorpora los gases de origen renovable en la cesta energética europea como uno de los elementos clave para alcanzar la neutralidad climática en 2050 y para reducir la dependencia de los combustibles fósiles. Además, el plan europeo REPowerEU, publicado en 2022, propone incrementar la producción de biometano en la Unión Europea hasta los 35 bcm para 2030 y, en junio de 2024, se espera la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de una nueva Directiva y Reglamento sobre el mercado interior del gas natural, gases renovables e hidrógeno¹, que extienden los principios ya definidos hasta ahora para el mercado interior del gas natural a los gases renovables, gases bajos en carbono y al hidrógeno, promoviendo su inyección en la red de gas natural.

En nuestro país, en octubre de 2020 se publicó la Hoja de Ruta del Hidrógeno, en la que el hidrógeno renovable se destaca como una de las piezas clave para el cumplimiento de la senda de descarbonización fijada, estableciendo unos objetivos mínimos de capacidad de producción. Como medida de integración de los vectores energéticos, plantea la necesidad de revisar los aspectos técnicos, regulatorios y de calidad de los gases necesarios para la inyección y el uso de hidrógeno en la red de gas natural, si bien considera que *la mezcla o blending implicaría la pérdida del valor intrínseco del hidrógeno renovable en la mezcla*, poniendo especial énfasis en el uso de determinadas instalaciones existentes para el transporte y/o almacenamiento dedicado de hidrógeno renovable.

¹ Modificación de la Directiva (UE) 73/2009 y el Reglamento (UE) 715/2009.

Asimismo, en marzo de 2022 se publicó la Hoja de Ruta del Biogás, en la que se plantea un objetivo mínimo de producción de biogás de 10,4 TWh anuales en 2030, el cual se ha duplicado en la primera modificación del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, el PNIEC 2023-2030, en línea con los objetivos europeos. Además, el desarrollo del biogás forma parte también de otras políticas transversales del Gobierno de España ligadas a la economía circular, el reto demográfico y la transición energética justa e inclusiva.

En consecuencia, se considera necesario desarrollar los mecanismos de conexión y acceso de las plantas de producción de otros gases a la red de gas natural, que requieran mezcla con el propio gas que circula por la red, como es el caso del hidrógeno, o que no la requieran, como es el caso del biometano, siendo la modificación de la Circular 8/2019 el instrumento más adecuado para ello, de acuerdo con lo recogido en los artículos 70 y 76 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos.

Adicionalmente, la experiencia adquirida en la aplicación de la circular ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar algunas de las normas contenidas en esta y relativas al acceso a la realidad actual del mercado gasista. El objetivo en este caso es facilitar la operativa de los agentes, adaptando las reservas de capacidad a corto y largo plazo a sus necesidades, reforzando la seguridad en la operación técnica de las instalaciones y manteniendo unas señales adecuadas que eviten el acaparamiento de la capacidad de las infraestructuras gasistas.

La presente propuesta de circular se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como se desarrolla en el preámbulo de la propuesta, dado que responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Esta circular es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que persigue.

4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Las principales novedades introducidas por la propuesta de circular son exclusivamente técnicas y se detallan en el apartado 7 de esta memoria.

La propuesta de circular es consistente con los principios del régimen de conexión y acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista definidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Igualmente, se toma en consideración lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden TED/463/2024, de 24 de abril, por la que se establecen las orientaciones de política energética a la CNMC relacionadas con el sector del gas natural. Las orientaciones exponen:

***“Segundo. Orientaciones a la modificación de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural.*”**

1. Orientaciones a la actualización y adaptación del sector de gasista a la descarbonización con medidas de mejora de la eficiencia en el acceso al sistema gasista, mediante la incorporación de un nuevo capítulo para incorporar el procedimiento de conexión y acceso del biometano:

a. Los mecanismos de conexión y acceso deberán maximizar el volumen de biometano inyectado en el sistema gasista y minimizar el coste global de las instalaciones de conexión de las plantas de producción.

b. Se facilitará a través de una plataforma informática, de acceso abierto y sin coste, información actualizada de la capacidad de inyección disponible, tanto por tramos de red de transporte, como por redes de distribución.

c. Se analizarán las zonas con probabilidad de congestión, para aplicar en ellas mecanismos de concurrencia que ordenen las peticiones con base a criterios objetivos.

d. Por simplicidad administrativa, el procedimiento de conexión y acceso de los productores de biometano deberá estar alineado con el aplicado en la inyección de otros gases renovables, como el hidrógeno, debiéndose valorar la unificación del procedimiento de acceso y/o conexión de todos los gases renovables en un único documento.

e. El procedimiento de conexión y acceso garantizará la máxima seguridad jurídica del promotor, otorgando la autorización de conexión un derecho inherente de acceso en el punto de conexión solicitado, que le dé certidumbre de un caudal inyectable garantizado en ese punto de inyección, salvo caída de la demanda. El procedimiento debería tener en cuenta a nivel informativo el impacto en el caudal inyectable garantizado de la instalación de sistemas de flujo reverso.

f. La tramitación de solicitudes de conexión y acceso será simple, ágil y transparente, mediante procedimientos telemáticos, estableciendo un calendario de tramitación, requisitos, procedimientos, modelos de documentos comunes con el contenido mínimo necesario y causas de denegación comunes.

g. Se garantizará la neutralidad, transparencia y objetividad en la actuación de los titulares de las redes, que dificulten posibles conflictos de intereses entre el promotor que solicita la conexión y acceso y el titular de la red. Se velará especialmente porque el precio cobrado por las tareas realizadas por los titulares de las redes responda a costes reales de mercado.

h. El procedimiento de conexión y acceso considerará potenciales afecciones zonales a la calidad y seguridad de suministro del conjunto de inyecciones de biometano a las infraestructuras gasistas y a determinados consumidores, entre otros, centrales de ciclo combinado o para transporte.

i. Se aplicarán medidas para combatir y disuadir el acaparamiento de capacidad, tales como la solicitud de avales o procedimientos de devolución obligatoria del caudal de inyectable garantizado.

2. Orientaciones a la actualización de las medidas antiacaparamiento necesarias ante el incremento de la demanda del uso de la capacidad de las infraestructuras gasistas y en particular de las plantas de regasificación:

a. Las medidas maximizarán el uso de la capacidad existente, adoptando medidas que disuadan y dificulten peticiones de capacidad de carácter especulativo.

b. Se fomentará el mercado secundario de capacidad y en caso contrario, la retirada de capacidad asignada.”

En primer lugar, debe destacarse que la adaptación e incorporación de la nueva normativa relativa a la conexión y acceso de los gases que contribuyen a la descarbonización del gas natural se ha integrado finalmente en los capítulos existentes de la Circular 8/2019, en lugar de haberse realizado mediante un nuevo capítulo, por motivos de coherencia y al objeto de facilitar la lectura a los agentes, dado que la estructura actual ya contempla en su articulado la mayoría de los aspectos que ahora se desarrollan para los nuevos gases.

Además, la propuesta de circular no solo abarca la integración del biometano en la red de gas natural, sino que da cabida a otros gases renovables y bajos en carbono, en coherencia con el resto de las medidas adoptadas para la descarbonización progresiva del sector, tanto europeas, como nacionales, que se mencionan en el apartado 3 de esta memoria. Contribuye así de manera extensiva al alcance de los objetivos medioambientales en los términos de política energética fijados, estableciendo un marco regulatorio transparente para la incorporación de todos los gases que contribuyen a la descarbonización a la red de transporte y distribución gas natural.

En cualquier caso, la propuesta responde a los objetivos fijados en las orientaciones de política energética en relación con el procedimiento para la conexión y acceso del biometano, ya que:

- Introduce la obligación para transportistas y distribuidores de analizar alternativas para la conexión solicitada cuando esta se deniegue por falta de capacidad, al objeto de maximizar el volumen de gas renovable inyectado en la red (nuevo art. 5.3 de la Circular 8/2019), y la obligación de que suscriban

contratos de conexión que minimicen el coste global de las instalaciones de conexión (art. 6.2.b) de la Circular 8/2019).

- Obliga a que los titulares de redes de transporte y distribución publiquen, en las plataformas de solicitud y contratación de capacidad (nuevo art. 16 de la Circular 8/2019), información actualizada sobre los protocolos para el cálculo de la capacidad de conexión en sus redes, así como la capacidad de conexión total de la red por tramos y la capacidad ya asignada y en trámite de ser asignada (nuevo art. 40 de la Circular 8/2019).
- Establece un mecanismo concreto de asignación de la capacidad de conexión (y, en consecuencia, de la capacidad de acceso) para las plantas de producción de gases renovables y bajos en carbono que, por su composición, presentan limitaciones en su incorporación al sistema gasista que solo se resuelven mediante la restricción de la conexión (congestión). Este mecanismo consiste en el análisis de las zonas con probabilidad de congestión, para determinar la capacidad máxima de conexión posible y la asignación de esta capacidad mediante un mecanismo de mercado que asegure la concurrencia de los promotores de las plantas de producción. El procedimiento de asignación de la capacidad se desarrollará mediante resolución de la CNMC y estará basado en criterios objetivos, que estarán relacionados con la madurez del proyecto de construcción de la planta de producción y la concesión de ayudas al proyecto (nuevo art. 14.4 de la Circular 8/2019).
- Determina principios y reglas generales para los procedimientos de conexión y acceso de los gases que pueden inyectarse en la red sin necesidad de mezcla (biometano, gases sintéticos) y los gases que requieren mezcla (hidrógeno), procedimientos que son similares y alineados para estos dos tipos de gases (obligaciones y derechos de los agentes, contenido de las solicitudes de conexión y de acceso, contenido de los contratos de conexión y acceso, criterios técnicos y económicos, etc.), a la vez que incorpora las especificidades y necesidades de cada tipo de gas.
- Garantiza al promotor con capacidad de conexión contratada el acceso a las instalaciones gasistas por el valor máximo de la capacidad que se indique en el contrato de conexión (nuevo art. 28 de la Circular 8/2019), en las condiciones establecidas, que habrán de reflejarse tanto en el contrato de conexión, como en el de acceso. Estas condiciones tendrán en cuenta el valor de la demanda en la red a la que se conecta, así como otros requisitos que técnicamente son inevitables, esto es, la cantidad y calidad del gas que circular por la red y la capacidad de conexión concedida anteriormente

(nuevos art. 3.1.e), art. 11.2, art. 17.1.g) y art. 39 de la Circular 8/2019). En todo caso, como ya se ha indicado, la propuesta incorpora la obligación de los operadores de redes de analizar opciones alternativas, junto con el gestor técnico del sistema gasista (en adelante, GTS), como podría ser la incorporación de nuevas instalaciones a la red, siempre que hubiera falta de capacidad de conexión con respecto a la solicitada, sin olvidar los objetivos de eficiencia económica.

- Define procedimientos para la tramitación de las solicitudes y contratación de la conexión sencillos, ágiles y trazables, sin costes adicionales para los usuarios, mediante el uso de medios telemáticos (nuevo art. 14 de la Circular 8/2019), con modelos de documentos comunes con el contenido mínimo necesario (nuevos art. 17 y art. 31 de la Circular 8/2019) y causas de denegación también comunes (nuevo art. 5.3 de la Circular 8/2019).
- Asegura la neutralidad y objetividad de los titulares de las redes mediante obligaciones de confidencialidad de la información proporcionada, evitando posibles conflictos de intereses entre el solicitante de la conexión y acceso y el titular de la red (nuevo art. 31.3 de la Circular 8/2019), estableciendo criterios económicos comunes que respondan a costes reales de mercado (nuevos art. 17.1.e) y art. 57 de la Circular 8/2019).
- Tiene en cuenta la necesidad de asegurar la calidad del gas que circula por la red, vinculando la asignación de capacidad de conexión y acceso a la conformidad del GTS cuando sea necesario (nuevo art. 14.2 de la Circular 8/2019).
- Determina medidas para evitar el acaparamiento de capacidad, basadas en el establecimiento de garantías (nuevo art. 57 de la Circular 8/2019) y en procedimientos de liberación de la capacidad de conexión y acceso contratada en caso de su infrautilización (nuevo art. 50 de la Circular 8/2019 y disposición transitoria segunda de la propuesta de circular).

En relación con las orientaciones de política energética para actualizar las medidas antiacaparamiento ante el incremento de la demanda del uso de la capacidad de las infraestructuras gasistas y, en particular, de las plantas de regasificación, la propuesta promueve medidas basadas en la experiencia adquirida en la aplicación de la Circular 8/2019 y la evolución que ha sufrido el sector gasista en los últimos años. Estas modificaciones, relacionadas fundamentalmente con la oferta de capacidad a corto plazo y la actualización de los mecanismos de gestión de congestiones, facilitan la operativa de los usuarios del sistema, maximizando la capacidad ofertada al mercado y, por tanto, el uso

de las infraestructuras, combatiendo su acaparamiento y fomentando que los usuarios oferten la capacidad contratada que no van a usar en el mercado secundario, contribuyendo así a su desarrollo.

5. NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS

En los términos que la propia propuesta de circular establece, tras su aprobación devendría inaplicable toda la normativa que se oponga a la misma. Por otro lado, además de la modificación de la redacción de la propia Circular 8/2019, se verán modificadas también las siguientes resoluciones:

- La Resolución de 3 de abril de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el procedimiento detallado de desarrollo de los mecanismos de mercado para la asignación de capacidad en el sistema gasista.
- La Resolución de 24 de marzo de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los procedimientos detallados de desarrollo de los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural y se modifican otras resoluciones.
- La Resolución de 19 de abril de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución.

6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En fecha 19 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la CNMC acordó informar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante el MITERD) acerca de las circulares de carácter normativo que pudieran incidir en los aspectos de política energética cuya tramitación se tenía previsto iniciar en 2024. Asimismo, el 17 de enero de 2024, la CNMC publicó en su portal web una comunicación pública previa consistente en el listado y calendario orientativo de las circulares en las que trabajaría en 2024, entre las cuales se encuentra la modificación de la Circular 8/2019, indicando las fechas previstas para el trámite de audiencia y para su adopción, sin perjuicio de las observaciones que se pudiesen presentar a raíz de esa comunicación.

En lo que se refiere a la propuesta de modificación de la Circular 8/2019, la CNMC indicó lo siguiente:

Circular de desarrollo normativo (art. 1 RDL 1/2019)	Descripción	Fecha prevista del trámite de audiencia	Fecha prevista de adopción
Modificación de la Circular 8/2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural	Tiene como objetivo la actualización y adaptación del sector de gasista a la descarbonización con medidas de mejora de la eficiencia en el acceso al sistema gasista. 1. Se añadirá un nuevo capítulo para incorporar el procedimiento de conexión y acceso del biometano. 2. Se actualizarán las medidas antiacaparamiento necesarias ante el incremento de la demanda del uso de la capacidad de las infraestructuras gasistas y en particular de las plantas de regasificación.	1T 2024	2T2024

Figura 1: Extracto de la previsión de circulares de desarrollo normativo de la CNMC para 2024 en aplicación del RDL 1/2019.

A partir de la fecha de publicación del calendario previamente referido, la CNMC ha procedido a incorporar al expediente relativo a la modificación de la Circular 8/2019 las observaciones y propuestas realizadas por las agentes.

Asimismo, el 22 de abril de 2024 la CNMC organizó una jornada de trabajo, a la que invitó a todos los agentes del sector, así como promotores de proyectos de producción gases renovables y bajos en carbono, para informar y debatir posibles propuestas de modificación de esta circular, para la elaboración del primer borrador. En ella se comunicó a los participantes que disponían de un plazo de tres semanas para remitir sus recomendaciones a través de la sede electrónica o el registro de la CNMC, habiéndose incorporado también los comentarios recibidos a este expediente.

Por otro lado, según lo señalado, el MITERD ha establecido orientaciones de política energética específicas para la presente propuesta de modificación de la Circular 8/2019, a través del apartado segundo de la Orden TED/463/2024, de 24 de abril, de acuerdo con las cuales se han redactado los cambios que se exponen a continuación.

En este apartado se incluirá una descripción del resto de la tramitación, incluyendo el trámite de Dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

7. CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO

7.1. Situación actual

La Circular 8/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural, homogenizó el modelo de acceso de terceros para todas las infraestructuras del sistema gasista, así como los procedimientos de asignación y contratación de capacidad, promoviendo un mayor uso de las infraestructuras gasistas y contribuyendo al incremento de la competencia. No obstante, en relación con las medidas de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad, solo definió principios generales para su establecimiento.

Posteriormente, la Circular 9/2021, de 15 de diciembre, de la CNMC, por la que se modifica la Circular 8/2019, introdujo nuevos mecanismos de gestión de las congestiones y de antiacaparamiento para hacer frente a situaciones de congestión contractual de capacidad, como las que ya se habían producido. Para ello, la circular modificó varios preceptos del capítulo VI de la Circular 8/2019, que regula los “Mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad”, añadiendo cuatro nuevos artículos (39, 40, 41 y 42). Adicionalmente, se revisaron otros aspectos de la Circular 8/2019 que, según la experiencia adquirida en su implementación, se consideró necesario completar para su adaptación a las circunstancias del sector gasista en aquel momento.

En cuanto a los procedimientos de conexión y acceso de las plantas de producción de gases que contribuyen al proceso de descarbonización, diferentes del gas natural de origen fósil, como pueden ser gases renovables y bajos en carbono como el biometano, gases sintéticos o el hidrógeno, la Circular 8/2019 no contiene en la actualidad una regulación específica que establezca las bases normativas y recoja las particularidades asociadas a la incorporación de los mismos al sistema gasista.

Por otro lado, con motivo de la propia actividad del mercado energético, que ha sido fuertemente influenciado por la invasión de Ucrania por parte de Rusia, se han observado situaciones de congestión en varios servicios prestados en las plantas de regasificación, en particular en el almacenamiento de GNL y en las cargas y descargas de buques, lo cual ha dificultado también la operativa del sistema, así como la gestión de los propios usuarios de sus actividades. Asimismo, la evolución del mercado gasista está propiciando un incremento de la prestación de determinados servicios, como es caso del servicio de carga de GNL de planta a buque para su utilización como combustible marítimo

(*bunkering*), lo que ha dado lugar a un mayor nivel de contratación y de uso de la capacidad, incrementando la congestión contractual en determinadas situaciones. Es por ello que se hace recomendable llevar a cabo una revisión de la normativa actual relativa a la asignación de capacidad de acceso, en particular de aquellos aspectos relacionados con la reserva de capacidad a corto y largo plazo y de los mecanismos de antiacaparamiento o de las flexibilidades asignadas a los servicios que conllevan slots, entre otros, que permita utilizar la capacidad de la forma más eficiente posible, facilitando a su vez la operativa de los agentes.

7.2. Análisis de alternativas

Como ya se ha indicado, en fecha 22 de abril de 2024, como trámite adicional anterior a la elaboración de la propuesta de circular, la CNMC organizó una jornada de trabajo, a la que invitó a participar a todos los agentes del sector gasista, para presentar y debatir posibles opciones relacionadas con diversos aspectos del contenido actual de la circular, así como de los nuevos desarrollos necesarios en relación con los procedimientos de conexión y acceso a la red gasista de otros gases asociados a la descarbonización.

La jornada despertó gran interés y contó con más de 200 participantes registrados, con representación por parte de todas las áreas de actividad del sector gasista, así como promotores de plantas de producción de estos gases. La jornada se estructuró en dos partes. En la primera, se expusieron y discutieron las propuestas de modificación relacionadas con el contenido actual de la circular, mientras que, en la segunda, se analizaron las propuestas relacionadas con el acceso y conexión de instalaciones de producción de otros gases.

Aquellos aspectos para los que se presentaron varias alternativas fueron:

- la reserva de capacidad de acceso para productos de corto y largo plazo, en cuanto a la posibilidad de fijar nuevos porcentajes y productos para los que establecer tales reservas, como los productos anuales con fecha de inicio el 1 de octubre de cada año, para los que actualmente no se reserva capacidad, o los productos diarios, para los que se presenta la opción de liberar parte de la capacidad reservada para todos los días del mes siguiente simultáneamente, en lugar de liberarla solamente para el día siguiente,
- el periodo mínimo de antelación con el que se debe avisar para proceder a la modificación de los slots contratados, en cuanto a las opciones de incrementar los cinco días actuales a un periodo más amplio y de definir periodos diferentes para los distintos servicios que conllevan slot,

- la forma en la que se deben fijar y/o limitar los recargos por aplicación del mecanismo de antiacaparamiento de capacidad para los servicios que conllevan slots, en cuanto a la posibilidad de fijar recargos fijos o de referenciar estos a otros índices, así como que los recargos puedan ser distintos por servicio,
- la eliminación o mantenimiento de los servicios agregados que incluyen el servicio individual de almacenamiento de GNL, y
- las garantías aplicables a las conexiones de instalaciones de producción de otros gases, presentándose como opciones que estas se establezcan libremente y de mutuo acuerdo, requiriendo un aval por el resto del presupuesto hasta el abono de la conexión, que el operador aplique las mismas condiciones a todos los solicitantes o que se defina un calendario de pagos y/o avales en la circular.

Esta propuesta de circular incluye muchos de los comentarios realizados por los agentes, tanto durante la celebración de la jornada, como posteriormente en el periodo establecido para que remitieran sus propuestas a la CNMC, y una propuesta de redacción concreta para las alternativas planteadas en la jornada, sobre las que los usuarios podrán remitir los comentarios que consideren oportunos.

7.3. Estructura de la propuesta de circular

La propuesta de circular por la que se modifica la Circular 8/2019, de la CNMC, de acceso al sistema gasista, se organiza en:

- 1- Un artículo único, organizado en sesenta apartados, que contiene las modificaciones propuestas, tanto para el contenido actual de la Circular 8/2019, como para la incorporación de la conexión y acceso de los gases renovables y bajos en carbono al sistema gasista en la circular.
- 2- Tres disposiciones adicionales, que modifican:
 - La Resolución de 3 de abril de 2020, por la que se establece el procedimiento detallado de desarrollo de los mecanismos de mercado para la asignación de capacidad en el sistema gasista.
 - La Resolución de 24 de marzo de 2022, por la que se establecen los procedimientos detallados de desarrollo de los mecanismos de gestión de

congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural y se modifican otras resoluciones.

- La Resolución de 19 de abril de 2024, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución.

3- Cuatro disposiciones transitorias, que abordan respectivamente:

- La reserva de capacidad de acceso para contratos a corto y largo plazo.
- El periodo temporal para la pérdida del derecho de uso de una conexión por infrautilización, así como las condiciones para su revisión en caso de que la infrautilización se deba a causas externas a la planta de producción de gases renovables y bajos en carbono.
- El tratamiento de las solicitudes de conexión ya aceptadas o en tramitación.
- El régimen transitorio de los servicios agregados asignados antes de la entrada en vigor de la circular.

4- Una disposición final única, con la fecha de entrada en vigor y aplicación de la circular.

7.4. Contenido de la propuesta

7.4.1. Modificaciones del contenido actual de la Circular 8/2019

Las principales novedades que incluye la propuesta de circular hacen referencia a los aspectos que se describen en los epígrafes siguientes.

Adicionalmente, la propuesta de circular corrige las referencias a artículos según la nueva numeración y alguna errata (por ejemplo, las unidades energéticas a indicar en las solicitudes de acceso de los almacenamientos subterráneos), además de añadir referencias al término “acceso” en aquellos artículos que tratan la contratación del acceso (para distinguirlos de la contratación de la conexión).

Servicios agregados

Actualmente la Circular 8/2019 define los servicios agregados siguientes, formados por la agrupación de varios servicios individuales:

- a) Descarga de buques, almacenamiento de GNL y regasificación, sin entrada a PVB (servicio agregado DAR), o con entrada a PVB (servicio agregado DARE).
- b) Almacenamiento de GNL y regasificación, sin entrada a PVB (servicio a agregado AR) o con entrada a PVB (servicio agregado ARE).
- c) Descarga de buques, almacenamiento de GNL y carga de buques (DAC).
- d) Almacenamiento subterráneo, inyección y extracción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, sobre supervisión y control en el sector del gas natural, así como en virtud de lo establecido en los artículos 36 y 37 de la propia Circular 8/2019, la CNMC viene elaborando, desde el año de gas 2021, un informe de supervisión sobre la aplicación de los mecanismos de asignación de capacidad de acceso en las instalaciones del sistema gasista. En el desarrollo de esta función, la CNMC ha detectado un bajo nivel de interés del mercado por la contratación de los productos de capacidad agregados.

Este hecho, junto con las dificultades que presenta la gestión de estos servicios en su implementación en los sistemas informáticos de asignación de capacidad, que reducen la capacidad a ofertar en productos de mayor duración, y que pueden emplearse para acaparar capacidad en momentos de alta contratación, aconsejan eliminar este tipo de productos de la oferta de capacidad.

Por ello, la propuesta modifica la definición de servicios agregados (nuevo art. 10 de la Circular 8/2019), manteniendo solo los servicios de almacenamiento subterráneo, inyección y extracción y DAC (que aún no ha sido desarrollado). En esta línea, se ajustan o eliminan además aquellos artículos que hacen referencia a los servicios agregados, como por ejemplo, el procedimiento de asignación de la capacidad de estos servicios, la flexibilidad en su uso, el contenido mínimo de las solicitudes de acceso, la facturación de la capacidad de acceso contratada o la renuncia a la capacidad contratada mediante estos servicios.

Por último, para el caso de los servicios agregados ya contratados, la disposición transitoria cuarta de la propuesta de circular contempla que se puedan prestar en las condiciones existentes en el momento de contratación, incluyendo la flexibilidad de su uso.

Contratación de capacidad de salida desde el Punto Virtual de Balance a un consumidor por más de un comercializador

En cumplimiento del nuevo paquete de descarbonización del sector del gas natural, cuya publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea se espera en

el mes de junio, la propuesta de circular determina las condiciones necesarias para la correcta facturación de la capacidad de salida del Punto Virtual de Balance (en adelante, PVB) a un consumidor cuando se suministre a través de más de un comercializador de forma simultánea.

La propuesta obliga a que el consumidor tenga instalado un contador que pueda registrar el consumo diario del punto de suministro (nuevo art. 11 de la Circular 8/2019). Además, los comercializadores deberán contratar el acceso al punto de suministro por caudal, en coherencia con lo dispuesto en la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la CNMC, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Productos de capacidad interrumpible

En lo que se refiere la interrupción de la capacidad interrumpible contratada, la Circular 8/2019 considera actualmente un plazo de preaviso de, al menos, 25 minutos después de inicio del ciclo de renominaciones.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que los ciclos de renominación, que duran 2 horas, comienzan con un periodo de envío por parte de los usuarios de sus nuevas nominaciones que dura 1,5 horas. Luego, el GTS dispone de 0,5 horas para procesar la información recibida y dar viabilidad a las nuevas nominaciones solicitadas. Por tanto, hasta 1,5 horas después del inicio de ciclo de renominación, el GTS no tiene la información suficiente para determinar si es necesaria la interrupción.

En consecuencia, la propuesta de circular modifica el plazo para interrumpir la capacidad interrumpible, fijándolo en 15 minutos antes del final del ciclo de denominación, cuando el GTS ya sabe a ciencia cierta si ha de interrumpir capacidades (nuevo art. 13 de la Circular 8/2019).

Procedimiento de asignación de slots y flexibilidad en su uso

La Circular 8/2019 contempla, para la capacidad correspondiente a la descarga de buques en las plantas de regasificación, un procedimiento de asignación de periodicidad anual a desarrollar en el mes de julio, que asigna la capacidad para los siguientes 15 años. Desde su aplicación, el elevado número de productos a asignar, así como el alto interés del mercado por este servicio, han conducido a la necesidad de realizar numerosas subastas, con muchas rondas, que alargan la duración del procedimiento de manera significativa. Por ello, para poder terminar el procedimiento en julio, se hace necesario que el proceso de

asignación comience antes (en el mes de junio), lo que recoge la propuesta de circular (art. 29).

Por otro lado, la vigente redacción de la Circular 8/2019 permite a los usuarios solicitar, en dos ocasiones, la modificación de la planta de regasificación donde se presta el servicio asociado al slot, la fecha de inicio de prestación del servicio y el tamaño del buque, siempre que la solicitud de modificación se comunique al menos 5 días antes de la fecha de inicio del servicio contratado. Este plazo de preaviso aporta una flexibilidad importante a los usuarios en la logística de sus aprovisionamientos, que, en general, el sector valora positivamente. No obstante, la modificación puede tener un impacto significativo en las plantas de regasificación, como ocurre cuando consiste en la anulación de una descarga o de una carga de gran tamaño, que requieren un reajuste de los programas de operación de estas instalaciones. En este caso, el plazo de 5 días de antelación para comunicar el cambio resultaría insuficiente para su correcta gestión. Por consiguiente, la propuesta de circular amplía el plazo a 10 días en el caso de solicitud de modificaciones consistentes en la cancelación o renuncia del slot (nuevo art. 38 de la Circular 8/2019).

La propuesta también adapta la circular para que las cargas de buques, además de modificaciones, puedan presentar también ajustes, como ya lo hacen los slots de descarga de GNL (nuevo art. 38 de la Circular 8/2019).

Por último, debe recordarse que, desde febrero de 2023, con el objeto de maximizar la capacidad de descarga de GNL asignada, se permitió a los agentes indicar, en sus solicitudes de slots, un precio de retirada de la subasta. De esta forma, si la subasta se cierra en una ronda determinada dejando algún slot sin asignar, este se asignará entre los usuarios que hubieran indicado, en la ronda anterior, un precio de retirada de la subasta. La disposición adicional segunda de la propuesta de circular modifica la Resolución de 3 de abril de 2020, que desarrolla el procedimiento detallado de asignación de capacidad, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del precio de retirada de las subastas. El objetivo del cambio introducido es asegurar que el precio de retirada no supere la prima aplicada en la ronda de precio inmediatamente superior, ya que cuando los usuarios incluyen en sus solicitudes el precio de retirada desconocen el escalón de precio de las rondas superiores y podrían solicitar un precio de retirada mayor.

Existencias mínimas en AASS

El Reglamento (UE) 2022/1032, que define obligaciones concretas de llenado de los almacenamientos subterráneos (80% de la capacidad el 1 de noviembre de

2022 y 90% para años posteriores) fue implementado en la normativa española a través del Real Decreto-ley 6/2022 y la Orden Ministerial TED/72/2023. Esta implementación, que entró en vigor en 2022, consistió en la categorización de las existencias mínimas a almacenar por los usuarios en tres tipos: las existencias de carácter estratégico, las existencias operativas del sistema y las existencias operativas de los usuarios. Las dos primeras recogen las obligaciones previamente establecidas en la normativa nacional (20 días de las ventas firmes del usuario), debiendo inyectarse en los almacenamientos entre el 15 de marzo y el 15 de abril del mismo año. Estas existencias solo pueden ser utilizadas si lo autoriza el Gobierno en el caso de las existencias estratégicas, o el MITERD en caso de las existencias operativas del sistema.

En consecuencia, las existencias mínimas operativas del sistema, análogamente a lo establecido para el mantenimiento de existencias mínimas de carácter estratégico, no deberían proporcionar derechos de inyección y extracción a los usuarios durante la operación habitual de los almacenamientos. Por tanto, la propuesta de circular obliga a no tener en cuenta la capacidad contratada para el mantenimiento de existencias mínimas operativas del sistema en el cálculo de los derechos de inyección y extracción del servicio agregado de almacenamiento subterráneo (nuevo art. 30 de la Circular 8/2019).

Reserva de capacidad a corto y largo plazo

En el trámite de consulta pública durante la elaboración de la Circular 8/2019 se recibieron alegaciones por parte del sector que requerían la posibilidad de contratar productos de duración anual con diferentes fechas de inicio. En respuesta a esta solicitud, la CNMC implementó 4 productos de duración anual: el que coincide con el año de gas (octubre año n-1 a septiembre año n), el que coincide con el año natural (de enero a diciembre del mismo año n), el producto anual que comienza en abril (de abril del año n a marzo del año n+1) y el producto anual que comienza en julio (de julio del año n a junio del año n+1).

La alta demanda de capacidad en algunos servicios ha llevado a que la capacidad correspondiente a los meses de octubre a diciembre quede reservada mediante productos anuales, trimestrales o mensuales ofertados antes que el producto anual del año de gas y, en consecuencia, no se pueda ofertar capacidad para el año de gas. Debe tenerse en cuenta que el año de gas marca, para muchos agentes del sistema, el año de referencia en relación con la logística de sus aprovisionamientos y suministros. Por eso, parece conveniente la reserva de cierta capacidad para su oferta como producto anual coincidente con el año de gas.

A este respecto, la propuesta de circular (nuevo art. 36 de la Circular 8/2019) dispone que, de la capacidad nominal existente para los servicios de regasificación, entrada al PVB desde planta de regasificación, almacenamiento de GNL y carga de cisternas de GNL, se reserve capacidad para su oferta como productos anuales correspondientes al año de gas, capacidad que será ofertada para el primer año de cada subasta de productos anuales que comiencen el 1 de octubre. También reserva una parte de capacidad para ser ofertada, en el último día del mes, como productos diarios para todos los días de gas del mes siguiente.

Los valores concretos de esta capacidad reservada se fijan en la disposición transitoria primera de la propuesta de circular. Esta disposición reserva, de la capacidad nominal existente, el 10% para su oferta como productos anuales coincidentes con el año de gas en los servicios de regasificación, almacenamiento de GNL, entrada a PVB desde planta de regasificación y carga de cisternas. Además, para el servicio de almacenamiento de GNL, determina la reserva de un 4% de la capacidad nominal existente para su oferta como productos diarios en la subasta de productos diarios en la que se oferten todos los días de gas del mes siguiente.

Servicio de carga de buques de menor tamaño (small scale)

Actualmente, la Circular 8/2019 establece derechos y obligaciones para la carga de buques de GNL sin distinguir el tamaño del buque a cargar.

A este respecto, la carga de buques para bunkering es un sector en crecimiento, con particularidades operativas que lo hacen diferente del resto de servicios de carga de GNL que se ofrecen en las plantas. El bunkering responde a cargas de menor tamaño (small scale), con tiempos de operación más reducidos. La carga de la gabarra al buque receptor se suele realizar siempre en las mismas áreas, generalmente ubicadas en la proximidad de las plantas de GNL, lo que da lugar a tiempos de navegación muy cortos entre la carga de la gabarra en la planta de GNL y la carga desde la gabarra al buque receptor, lo que hace necesario la posibilidad de poder contratar a corto plazo la capacidad de carga en la planta de regasificación. Los clientes de este servicio (buque receptor) suelen solicitarlo con poca antelación, entre 2 y 7 días antes de la fecha deseada para la operación, y el buque receptor puede sufrir variaciones en la fecha prevista de llegada al lugar donde se ha acordado el suministro, o incluso cancelar el suministro. Por lo tanto, estas operaciones requieren flexibilidad a corto plazo para adaptarse a estos cambios.

Consecuentemente, para facilitar el desarrollo del servicio de carga small scale, la propuesta de circular propone, cuando la cantidad a cargar en la planta de regasificación sea igual o inferior a 205 GWh, reducir el plazo de preaviso de modificación, incluida la cancelación y renuncia, a 3 días antes de la fecha contratada (nuevo art. 38 de la Circular 8/2019). De esta manera, se proporciona una mayor agilidad a la gestión de este servicio, que representa cantidades pequeñas que no suelen comprometer la correcta operación de las plantas de regasificación, adecuándose mejor a la dinámica comercial de la actividad de carga small scale.

Igualmente, como se explica más adelante, establece menores recargos por los slots small scale contratados que no sean finalmente utilizados por un usuario ni puestos a disposición de otros usuarios (disposición adicional primera) y la reserva de un 10% de capacidad de carga de GNL de planta a buque para la carga de estos buques, que será ofertada cada mes, para el mes siguiente (nuevo art. 36 de la Circular 8/2019, disposición transitoria primera de la propuesta de circular).

Mercado secundario de capacidad

La redacción actual de la Circular 8/2019 permite las operaciones de compraventa o subarriendo de capacidad de todos los horizontes temporales, incluyendo los productos intradiarios. Para estos últimos productos, la agilidad que requiere la gestión de estas operaciones y su complejidad, que incluye el análisis de la interrelación entre los productos ofertados y las nominaciones y renominaciones, aconsejan eliminar los productos intradiarios del mercado secundario, y así se ha considerado en la propuesta de circular (nuevo art. 41 de la Circular 8/2019).

Mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad

Los cambios que incluye la propuesta de circular en relación con estos mecanismos se indican a continuación.

- En relación con el mecanismo de renuncia (nuevo art. 45 de la Circular 8/2019):

Se permite, a los usuarios que han renunciado a slots que no han sido asignados, poder usar el slot renunciado, siempre que el uso se haga en el mismo mes indicado en el contrato de acceso, aunque no tendría por qué ser en la misma fecha. Esta medida trata de integrar los cambios que el mercado

exige en la logística de los usuarios de las plantas de GNL, que a veces renuncian a slots con una antelación significativa, slots que luego pueden volver a necesitar. Estos slots no se vuelven a ofertar al mercado en la misma fecha concreta en la que se asignó, para así facilitar su reasignación a otros usuarios que podrían tener interés en adquirirlo. Además, debe tenerse en cuenta que las fechas, localización y número de slots ofertados pueden variar de un procedimiento de asignación a otro, en función de la evolución de la contratación y del uso de las infraestructuras. Esto permite poder adaptar la oferta de slots a la situación física de las plantas de regasificación, maximizar la capacidad ofertada y optimizar la utilización del sistema gasista. De esta forma, no se puede garantizar que el usuario que renuncia a un slot pueda volver a utilizar el slot renunciado exactamente en la misma fecha.

Por otra parte, para poder ofertar la capacidad renunciada de cualquier servicio, esta debe liberarse con cierta antelación, para que el GTS pueda tenerla en cuenta en el cálculo de la capacidad a ofertar. La propuesta de circular estima este plazo en 1 hora antes de la publicación de la capacidad ofertada. Además, en el caso de la oferta de la capacidad renunciada como producto intradiario, la antelación necesaria para modificar esta capacidad sería mayor, proponiéndose al menos 1 hora antes de la publicación de la capacidad firme a ofertar en el procedimiento de asignación de productos diarios.

Finalmente, para una correcta operación de las instalaciones, y en particular de las plantas de regasificación, la propuesta de circular establece la obligación de que el GTS proporcione la información sobre las renunciadas, además de a los usuarios, también a los operadores de las instalaciones afectadas.

- En relación con el mecanismo de uso o pérdida de capacidad de acceso para productos de plazo superior al diario (nuevo art. 46 de la Circular 8/2019):

La propuesta de circular clarifica que la capacidad liberada mediante aplicación de este mecanismo no podrá ofertarse como producto intradiario, con el fin de dar la oportunidad a los usuarios titulares originales poder usar esta capacidad, ya que mantienen las obligaciones asociadas a la capacidad mientras esta no se asigne a otro usuario; cuando la capacidad liberada no se ha reasignado como un producto de mayor duración, es difícil, que haya interés en el mercado por adquirirla como producto intradiario. Igualmente, se aclara que la capacidad liberada debe asignarse también después de la capacidad liberada por la suspensión parcial o total de la habilitación de un usuario.

- En relación con los recargos por slots contratados y no utilizados:

La Circular 8/2019 considera la posibilidad de establecer recargos económicos por aquellos slots contratados que no sean finalmente utilizados por un usuario ni puestos a disposición de otros usuarios. Estos recargos no pueden superar 10 veces el valor del término fijo del peaje. Para el servicio de descarga de buques, la evolución anual del término fijo del peaje, aprobado anualmente por resolución de la CNMC en virtud de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la CNMC, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, se muestra en la figura siguiente:

Término fijo del peaje de descarga de buques - Tf (€/slot)				
Tamaño de buque	Año de gas			
	2021	2022	2023	2024
S: Tamaño del buque inferior o igual a 40.000 m3 de GNL.	32.065	34.598	18.716	3.534
M: Tamaño del buque superior a 40.000 m3 de GNL e inferior o igual a 75.000 m3 de GNL.	32.065	34.598	18.716	3.534
L: Tamaño del buque superior a 75.000 m3 de GNL e inferior o igual a 150.000 m3 de GNL.	44.705	48.236	22.048	4.175
XL: Tamaño del buque superior a 150.000 m3 de GNL e inferior o igual a 216.000 m3 de GNL.	47.492	51.243	24.852	4.766
XXL: Tamaño del buque superior a 216.000 m3 de GNL.	75.451	81.411	37.047	4.766

Figura 2: Evolución del valor del término fijo del peaje de descarga de buques aprobado por resolución de la CNMC.

Se observa, por tanto, una disminución progresiva del coste de este servicio desde el año de gas 2023, que responde al significativo incremento de los ingresos por su contratación, debido al alto interés del mercado por este

servicio, que origina elevadas primas en las subastas de slots de descarga. Esta disminución tiene un impacto sobre el cálculo de los recargos establecidos, que se ven reducidos drásticamente, en la misma medida que los peajes, desincentivando así el antiacaparamiento de capacidad de descarga de buques.

Estas mismas conclusiones pueden extenderse al caso de los servicios de carga de GNL de planta a buque y de puesta en frío de buques, los cuales también han experimentado una variación de sus peajes de acceso.

Por eso, mediante Resolución de 21 de diciembre de 2023, la CNMC incrementó los recargos por slots no utilizados y no comunicados con antelación suficiente al GTS, ni renunciados u ofertados al mercado secundario de capacidad, aplicando el límite máximo permitido por la circular (10 veces el término fijo del peaje) al caso de las comunicaciones al GTS con la menor antelación (entre 0 y 10 días).

Aun así, el valor del recargo que se aplica desde la entrada en vigor de esta resolución (para buques XXL, $10 \times 4.766 \text{ €} = 47.660 \text{ €}$ en el año de gas 2024), dado los precios del gas natural y las primas alcanzadas en algunas de las subastas de estos servicios, se estima insuficiente para incentivar que los usuarios informen adecuadamente sobre los slots que no van a usar. Solo analizando los procedimientos de asignación de procesos de periodicidad anual, la recaudación adicional por primas ha supuesto más de 170 mill. € en las subastas realizadas en julio de 2020, 79 mill. € en 2021, 315 mill. € en 2022 y 141 mill. € en 2023. En cuanto a los procedimientos de asignación mensual, la prima media por slot asignado fue de 0,1 mill. € en el periodo transitorio de aplicación de la circular, 0,2 mill. € en el año de gas 2021, 1,3 mill. € en el año de gas 2022 y 1,4 mill. € en el año de gas 2023, habiéndose registrado primas máximas de más de 7 mill. €.

Consecuentemente, se propone establecer un valor fijo para estos recargos, que estaría limitado por 6 mill. € (nuevo art. 48 de la Circular 8/2019). Este valor resultaría razonable y disuasorio a la vista de las primas alcanzadas en la asignación de este servicio.

En principio, la propuesta de circular establece (disposición adicional primera de la propuesta de circular), para el servicio de descarga de buques y para el servicio de carga de GNL superiores a 205 GWh los siguientes recargos:

- Entre 21 y 30 días de antelación: recargo igual a 100.000 €.
- Entre 11 y 20 días de antelación: recargo igual a 200.000 €.
- Entre 0 y 10 días de antelación: recargo igual a 300.000 €.

Para cargas de hasta 205 GWh (“small scale”) y los servicios de trasvase de GNL de buque a buque y puesta en frío de buques, ya que su impacto en la gestión de las plantas de regasificación es menor, se proponen menores recargos:

- Entre 21 y 30 días de antelación: recargo igual a 50.000 €.
- Entre 11 y 20 días de antelación: recargo igual a 100.000 €.
- Entre 0 y 10 días de antelación: recargo igual a 150.000 €.

Por otra parte, la propuesta de circular introduce criterios adicionales para valorar los recargos por los slots no utilizados y no comunicados con antelación suficiente. Así, se determina la obligación del GTS de analizar, al finalizar el año de gas, el número de veces que un mismo usuario ha comunicado la modificación de buques en el tramo de antelación entre 0 y 10 días. Si lo hubiera hecho 3 veces o más, el usuario será facturado con un recargo adicional igual a la suma de los recargos ya facturados por este concepto en el año de gas, como modo de desincentivar en lo sucesivo tal tipo de comportamientos del usuario.

Por ejemplo, supongamos que un usuario, durante el año de gas, comunica la cancelación de slots con las antelaciones siguientes:

Servicio	Nº de comunicaciones según antelación con respecto a la fecha de prestación del servicio			
	> 30 días	entre 21-30 días	entre 11-20 días	entre 0-10 días
Descarga de buque	2	0	1	2
Carga de buque superior a 205 GWh	1	0	0	1
Carga de buque inferior o igual a 205 GWh	0	1	2	0

Figura 3: Número de comunicaciones de cancelación realizadas por un usuario respecto a sus slots contratados.

De esta forma, los recargos facturados al usuario a lo largo del año de gas ascenderían a:

- Por los servicios de descarga de buques y carga superior a 205 GWh: $1 \times 200.000 \text{ €} + 3 \times 300.000 \text{ €} = 1.100.000 \text{ €}$.
- Por el servicio de carga de buques inferior a 205 GWh: $1 \times 50.000 \text{ €} + 2 \times 100.000 \text{ €} = 250.000 \text{ €}$.

En total, el usuario habría abonado 1.350.000 €.

Además, a fin de año, el GTS revisaría los recargos facturados al usuario por comunicaciones con una antelación entre 0 y 10 días. Como son 3 las ocasiones en que el usuario comunicó cancelaciones con una antelación entre 0 y 10 días, el GTS volverá a facturar los recargos correspondientes a este tramo, es decir, $3 \times 300.000 \text{ €} = 900.000 \text{ €}$.

Por lo tanto, el total de los recargos del usuario en el año de gas por este concepto habrían sido $1.350.000 \text{ €} + 900.000 \text{ €} = 2.250.000 \text{ €}$.

Por último, la propuesta de circular considera el impago de estos recargos como un impago de los peajes de acceso, lo que, en caso de impago, permitirá la ejecución de las garantías establecidas para el acceso, asegurando así la recuperación para el sistema de la cantidad impagada, al menos parcialmente.

Garantías

Por similitud, la propuesta de circular extiende el procedimiento de gestión de garantías por desbalance ya establecido cuando su ejecución no cubre la totalidad de la cantidad adeudada por desbalance (nuevo art. 52 de la Circular 8/2019) a las garantías establecidas para el acceso. Así, cuando la ejecución de garantías no cubra el pago de los peajes correspondientes, el gestor de garantías retendrá las garantías no asignadas del usuario incluidas en la cuenta de garantías, que podrán emplearse para satisfacer los peajes impagados.

Respecto a las garantías por el acceso en distribución (nuevo art. 56 de la Circular 8/2019), esto es, el servicio de salida del PVB a consumidor final, la propuesta considera la necesidad de actualizar las garantías con mayor periodicidad que los 3 meses ahora contemplados. En concreto, se estima necesario cuando el número de clientes suministrados por un mismo comercializador cambie en más de 500, recogiéndose así esta obligación. Con ello se reduciría el riesgo de impago de los usuarios del sistema, al actualizar las garantías también cuando haya cambios de suministrador en un número

elevado, que conllevarían una redistribución de las garantías a constituir por los comercializadores afectados por el aumento o disminución de sus clientes.

7.4.2. Modificaciones sobre el acceso y conexión de instalaciones de producción de otros gases

Objeto y definiciones

La propuesta modifica el artículo 1 de la Circular 8/2019 para ampliar el objeto, que va más allá de las condiciones y procedimientos de asignación de capacidad de acceso, incluyendo adicionalmente diversos aspectos relacionados con la conexión de terceros a las instalaciones de transporte y distribución, de forma congruente a los criterios establecidos en los artículos 70 y 76 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos. En particular, se añade al objeto el contenido de las solicitudes, contratos y permisos, así como los procedimiento de cálculo de capacidad, los criterios técnicos generales aplicables también a la conexión, los criterios económicos relacionados con la conexión, los fundamentos para el establecimiento de garantías relativas a la conexión, así como los mecanismos de gestión de congestiones para las conexiones y las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante, tanto para el acceso, como para la conexión.

Además, se incluyen dos nuevas definiciones en el artículo 3 de la Circular 8/2019, relativas a otros gases y capacidad condicionada, al objeto de clarificar qué se entiende por estos dos conceptos, en torno a los cuales se fundamenta el marco normativo relativo al acceso y conexión de las instalaciones de producción de dichos gases.

Definición de otros gases

Por otros gases (nuevo art. 3.1.j) de la Circular 8/2019) se entenderá aquellos gases diferentes del gas natural de origen fósil procedente de yacimientos geológicos, que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las normas de gestión técnica del sistema vigentes para poder ser inyectados en la red de gas natural, distinguiendo entre dos tipos diferentes: aquellos que no requieren mezcla con el propio gas natural que circula por la red y aquellos otros que sí requieren mezcla.

Entre los primeros se encuentran, por ejemplo, el biometano y otros gases sintéticos que tengan una composición similar y, por lo tanto, sean intercambiables con el gas natural que circula por la red. Entre los segundos se encuentra, por ejemplo, el hidrógeno, que sí requiere mezclarse

convenientemente y en unas proporciones máximas con el gas natural que circula por la red, para no provocar problemas ni riesgos en las infraestructuras gasistas o en las instalaciones de los consumidores finales, conforme a las especificaciones técnicas y de calidad que se establezcan en las normas de gestión técnica del sistema.

Por motivos de congruencia, este concepto se integra también en la Resolución de 19 de abril de 2024, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución, en la que se sustituyen las referencias al término biometano por la de otros gases que no necesitan mezclarse con el gas natural que circula por la red (disposición adicional tercera de la propuesta de circular).

La terminología de la propuesta es consistente con la empleada en otra normativa actualmente en vigor, como la correspondiente a la gestión técnica del sistema gasista.

Definición de capacidad condicionada

Por capacidad condicionada (nuevo art. 3.1.d) de la Circular 8/2019) se entenderá aquella capacidad cuya utilización esté sujeta a las condiciones establecidas previamente en el correspondiente contrato (caudal máximo admisible previsto en el artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002). Es decir que, a diferencia de la capacidad firme, las condiciones que se establezcan podrán limitar el uso de la capacidad contratada bajo determinadas circunstancias. Aparte de la capacidad de conexión de las plantas de producción de otros gases asignada previamente, que condicionará la capacidad disponible para ser asignada en el futuro, las condiciones que pueden reducir el uso de la capacidad contratada estarán esencialmente relacionadas con los consumos y la cantidad y calidad del gas que circule por la red a la que se conecte la planta de producción (nuevo art. 11.2 de la Circular 8/2019).

Lo anterior es debido a que, por ejemplo, para el caso del hidrógeno, dado que las especificaciones de calidad establecen un valor porcentual máximo respecto de la composición final del gas natural (expresado en términos de % molar), la cantidad de hidrógeno que se podrá inyectar en una red determinada dependerá, desde el punto de vista técnico, del contenido de hidrógeno que ya contenga el gas que circula por la red y de la cantidad de gas que fluya por la misma, que a su vez dependerá de los consumos existentes, tanto en esa red, como en redes conectadas aguas abajo. Estos condicionantes técnicos son inevitables para cumplir con la calidad exigida al gas que se transporta por las redes y que asegura la integridad de las instalaciones y su correcto funcionamiento.

A modo de ejemplo numérico, si en el momento de solicitar la conexión de una instalación de producción de hidrógeno el % máximo de hidrógeno admitido es un 5%, el caudal de gas natural habitual en la red es de 95 m³/h y el contenido de hidrógeno en el mismo es del 0%, se podrá contratar una capacidad condicionada de conexión de 5 m³/h de hidrógeno. No obstante, si en un futuro el consumo suministrado desde esa red se reduce, cayendo el caudal de gas natural en la misma hasta un valor de 47,5 m³/h, el titular de la capacidad solo podrá usar hasta un valor de 2,5 m³/h, a pesar de tener contratados 5 m³/h, al estar la capacidad contratada condicionada a la existencia de un caudal de gas natural igual o superior al que había cuando se firmó el contrato de conexión.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que todas las especificaciones de calidad son críticas para el sistema gasista, lo que incluye no solo las limitaciones relativas al hidrógeno, sino también a otros compuestos como el oxígeno, el monóxido de carbono o el dióxido de carbono, entre otros. Estos pueden afectar a las infraestructuras conectadas a las redes, como a los almacenamientos subterráneos o a los ciclos combinados, de modo que se deben cumplir las especificaciones en todo momento. Por lo tanto, lo dicho anteriormente sería aplicable no solo al hidrógeno, sino también a los gases que no necesitan mezclarse con el gas que circula por el sistema, al objeto de asegurar siempre el cumplimiento de las proporciones de los compuestos consignadas en las normas de gestión técnica del sistema.

En consecuencia, la propuesta contempla que la asignación de capacidad condicionada dé derecho al uso de esta a lo largo del periodo temporal contratado y en las condiciones indicadas en el contrato de conexión, que deberán también reflejarse en la correspondiente adenda al contrato marco de acceso (nuevos art. 9.3, art. 11.2 y art. 25.2 de la Circular 8/2019).

La propuesta de circular establece también la necesidad de proporcionar información relativa a la probabilidad de aplicación de las condiciones que puedan limitar el uso de la capacidad contratada, lo que puede servir al usuario para que analice posibles medidas que le permitan minimizar el impacto de dichas limitaciones. Esta probabilidad también se debe incluir en el contrato de conexión, según se detalla más adelante (nuevos art. 14.4, art. 17.1 y art. 25.2 de la Circular 8/2019).

A modo de ejemplo, supongamos que, en base a los datos históricos de caudales de gas natural en una red determinada a la que se solicita conexión, se determina que el caudal ha sido superior a 100 m³/h durante todo el horizonte temporal analizado y superior a 120 m³/h durante solamente el 75% del tiempo. Si un

usuario solicitara una capacidad de conexión a esta red por valor igual o inferior a 100 m³/h, se le debería indicar, a título informativo, que la probabilidad de limitación de uso de esa capacidad es del 0%, mientras que, si solicitara una capacidad de conexión de 120 m³/h, la probabilidad de limitación de uso de esta sería del 25%. Esta información, como se ha dicho, al basarse en datos históricos se emitiría exclusivamente a título informativo y no garantizaría al usuario las tasas de uso de su capacidad indicadas en el futuro, que podrían ser superiores o inferiores en función de la evolución de los flujos de gas en la red, los cuales están asociados a la demanda de gas de los consumidores suministrados desde dicha red, o redes conectadas aguas abajo, y no dependen de la voluntad de los distribuidores, transportistas o del GTS. Todo ello, sin perjuicio de posibles alternativas de conexión a proporcionar al usuario, según se indica en los siguientes apartados.

Por motivos de congruencia, el concepto de capacidad condicionada se integra también en la Resolución de 19 de abril de 2024, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución, en la que se sustituyen las referencias a la capacidad de inyección por capacidad condicionada de conexión (disposición adicional tercera de la propuesta de circular).

Servicio de entrada a PVB desde planta de producción de otros gases

En relación con la definición de otros gases (nuevo art. 9.1.i) de la Circular 8/2019), la propuesta define el nuevo servicio de “Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases”, el cual dará derecho al uso de las instalaciones necesarias para la transferencia de gas desde el punto de conexión de una planta de producción de otros gases con la red de transporte o distribución hasta el PVB.

De este modo, se mantiene la congruencia con el modelo de acceso y balance actual, en el que ya se contempla que todo el gas introducido en el sistema de transporte y distribución se considera ubicado en el PVB del sistema gasista. Con ello, los gases renovables y bajos en carbono que se inyecten serán libremente intercambiables en el PVB, tanto de forma bilateral, como a través de los mercados organizados, lo que contribuye a incrementar las oportunidades de comercialización de estos y, en consecuencia, facilita y fomenta la viabilidad de las instalaciones de producción de los mismos.

Sujetos con derecho de conexión y causas de denegación

La propuesta determina que los titulares de las plantas de producción de otros gases tendrán derecho a la conexión de sus instalaciones en los términos y condiciones establecidos en la circular (nuevo art. 4.2 de la Circular 8/2019).

La conexión solo podrá denegarse por los siguientes motivos: en los casos de falta de capacidad disponible durante el período solicitado, por impago de las cantidades acordadas en los contratos para la construcción de las instalaciones, por insuficiencia de garantías depositadas o porque las instalaciones de conexión que se pretenden construir puedan producir perjuicios técnicos o pongan en riesgo la operación de las infraestructuras gasistas, debiendo informar previamente al MITERD y a la CNMC (nuevo art. 5.3 de la Circular 8/2019).

En cualquier caso, cuando los operadores de redes de transporte y distribución tuvieran previsto denegar una solicitud de acceso debido a falta de capacidad disponible en sus redes, deberán valorar previamente, consultando para ello al GTS, la existencia de posibles alternativas que pudieran viabilizar la solicitud del usuario. Estas alternativas podrían consistir en la conexión en otra localización distinta. En cualquier caso, al menos a nivel informativo, se comunicarán las alternativas que conlleven la construcción de infraestructuras adicionales que posibiliten la vehiculación del gas inyectado a redes de mayor capacidad situadas aguas arriba del punto de conexión, con la salvedad de que la CNMC carece de competencias en cuanto a la autorización de infraestructuras gasistas.

Derechos y obligaciones de los agentes

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los titulares de las infraestructuras gasistas, transportistas y distribuidores, regulados en el artículo 6 de la de la Circular 8/2019, estos se completan y extienden a aquellos aspectos relacionados con la conexión. Concretamente, se añade la obligación de suscribir los contratos de conexión, garantizando las condiciones técnicas adecuadas y minimizando el coste global de las instalaciones de conexión. Por lo tanto, se debe entender que, además de las condiciones técnicas que resulten aplicables, un criterio fundamental a la hora de responder a las solicitudes de los usuarios proponiendo las distintas alternativas de conexión y firmar los correspondientes contratos de conexión, será el de eficiencia económica, lo cual puede dar lugar a que la conexión en el punto más cercano no siempre sea la solución más eficiente y prevalezcan otras opciones frente a esta.

Se añade la obligación de informar a la CNMC y a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM) sobre datos relativos a las entradas de gas desde plantas de producción de otros gases, así como la de comunicar los posibles planes de mantenimiento e incidencias en sus instalaciones también a otros titulares de instalaciones interconectadas, para que puedan prever el impacto de estas y actuar en consecuencia. Adicionalmente, será obligación de los titulares de redes de facilitar la conexión a sus instalaciones a los titulares de plantas de producción de otros gases, e informar a quien lo solicite sobre las condiciones económicas aplicables para la conexión a sus redes.

En relación con los sujetos con derecho de acceso, estos deben garantizar que todos los gases inyectados, lo que incluye otros gases como el biometano o el hidrógeno, cumplen con las especificaciones de calidad establecidas (nueva redacción del art. 7.2.e) de la Circular 8/2019).

Y por lo que se refiere a los sujetos que se conectan a la red desde plantas de producción de otros gases, se definen sus derechos y obligaciones en el nuevo artículo 8 de la Circular 8/2019. Estos contarán con derecho a solicitar la conexión a los titulares de redes de transporte y distribución según el procedimiento establecido en la resolución de la CNMC que se desarrolle a tal efecto. Asimismo, podrán inyectar el gas producido en las condiciones requeridas según la normativa vigente, así como las consignadas en el contrato de conexión, exigir a los titulares de la red de gas a la que se conecten que cumplan los requisitos técnicos y de seguridad y control establecidos y recibir de los transportistas y distribuidores la información necesaria para la inyección correcta y segura del gas producido. Por otro lado, se verán obligados a cumplir las obligaciones que sean reglamentariamente exigibles en materia de medida, a comunicar los mantenimientos e incidencias que pudieran afectar a la inyección del gas producido y a seguir las instrucciones del titular de la red y del GTS en relación con el uso de la conexión.

En lo que se refiere a cómo se deberá ejecutar la conexión de las plantas de producción de otros gases, los solicitantes deberán atenerse a lo recogido en la normativa vigente a tal efecto, según lo indicado en el artículo 76 de la Ley del sector de hidrocarburos, así como en el RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Productos de contratación de capacidad de acceso

La propuesta de circular (nuevo artículo 11.2 de la Circular 8/2019) determina que el acceso al servicio de entrada al PVB desde planta de producción de otros gases se podrá contratar en forma de productos individuales similares a los ya ofertados para otros servicios que no se asignan mediante slots, si bien, a diferencia de estos, serán productos de capacidad condicionada, como se ha comentado previamente, debido a las exigencias técnicas que lleva implícita la inyección de otros gases. Entre estos productos están los anuales, trimestrales, mensuales, diarios e intradiarios.

No obstante, además de estos productos de capacidad estándar ya mencionados, los usuarios podrán optar también por formalizar contratos de acceso de duración indefinida, no asociados a la fecha de inicio ni a los periodos estándares de contratación, de forma similar a lo ya existente para el servicio de salida de PVB a un consumidor final. Estos contratos de duración indefinida se mantendrán vigentes en tanto no se produzca el traspaso de los contratos de acceso a otro comercializador o la modificación o baja de la capacidad de acceso o conexión contratada.

Plataformas de solicitud y contratación de la conexión

En el nuevo artículo 16 de la Circular 8/2019 se determina que los operadores de las redes de transporte y distribución serán responsables de habilitar y gestionar, por sí mismos o a través de un tercero, las plataformas telemáticas de solicitud y contratación de la conexión de plantas de producción de otros gases a la red de gas natural. En cualquier caso, se habilita a la CNMC para que, mediante resolución, pueda establecer requisitos concretos para estas plataformas, en caso de que considerara que el desempeño de estas no es el adecuado o necesitase proporcionar prestaciones adicionales.

Cálculo de la capacidad condicionada

La propuesta de circular contempla (nuevo artículo 14.3 de la Circular 8/2019) que la capacidad condicionada de conexión disponible se calculará de acuerdo con los principios establecidos en el nuevo artículo 39 de la Circular 8/2019, sobre criterios técnicos para evaluar la capacidad de conexión de las plantas de producción de otros gases a la red de transporte y distribución, con el objetivo de maximizar dicha capacidad, cumpliendo en todo momento con la normativa relativa a la calidad del gas y al correcto funcionamiento y seguridad de las instalaciones. Dicho cálculo tendrá en cuenta diversos factores, como los rangos de calidad del gas producido por la planta, la demanda de gas natural en el último año, la calidad del gas que circula por la red y, cuando corresponda, por redes anexas, la capacidad de conexión ya en uso y su grado de utilización, así como

la asignada previamente o en trámite de ser asignada y que aún no está siendo utilizada y los criterios de cálculo de la capacidad de instalaciones establecidos en la normativa de gestión técnica del sistema².

Contenido mínimo y procedimiento de solicitudes de conexión

El contenido mínimo de las solicitudes de conexión de las plantas de producción de otros gases se regula en el nuevo artículo 31 de la Circular 8/2019. Estas deberán incluir al menos, además de la identificación del solicitante, de la planta y la capacidad solicitada, los datos técnicos de la misma, como la presión de entrega, que deberá ser acorde con las especificaciones de los titulares de las redes a las que se pretenden conectar, el perfil de producción previsto, la calidad del gas producido y rango de variación de esta, posibles preferencias del punto de conexión (si bien la opción más eficiente y sus posibles alternativas serán determinadas por los titulares de la red) y la justificación del pago del presupuesto de conexión.

Cabe destacar la importancia de que los operadores de las redes que gestionen las solicitudes de conexión mantengan una estricta confidencialidad sobre las mismas, tanto dentro de su grupo empresarial, respetando la separación de actividades, así como frente a otras empresas, al objeto de preservar la libre competencia.

Por lo que respecta al procedimiento de solicitud, la propuesta de circular incluye modificaciones en la Resolución de 19 de abril de 2024, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución. La principal consiste en requerir la participación del GTS en aquellos casos en los que exista la posibilidad de que la capacidad de conexión solicitada dé lugar a un flujo de gas a redes interconectadas aguas arriba, debiendo emitir el correspondiente informe, en el que indicará su conformidad sobre la capacidad de conexión solicitada. Asimismo, se reducen los plazos de validez y aceptación del presupuesto y de la firma del contrato de conexión, desde los 60 días actuales hasta 45 días, al objeto de agilizar los procedimientos y evitar el bloqueo de la capacidad durante un tiempo excesivo, ya que esto reduciría su disponibilidad para otros usuarios que pudieran estar interesados (disposición transitoria tercera de la propuesta de circular).

Asignación y contratación de capacidad de conexión

² Resolución de 10 de noviembre de 2022, de la CNMC, por la que se establece la normativa de gestión técnica del sistema gasista sobre programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos.

El primer paso para la asignación de capacidad de conexión consiste en la aceptación de la solicitud de conexión. La propuesta de circular determina (nuevo art. 14 de la Circular 8/2019) que, en el caso de los gases que no necesitan mezclarse, cuando existe la posibilidad de que se dé un flujo de gas a redes interconectadas aguas arriba, y en el caso de los gases que sí necesitan mezclarse, en cualquier situación, el GTS debe dar su conformidad para la aceptación de las solicitudes de conexión, debiendo llevar a cabo los análisis necesarios en relación con el caudal y la calidad del gas que circula por la red, su correcto funcionamiento y seguridad.

Una vez aceptada la solicitud de conexión por los operadores de redes de transporte o distribución, el usuario podrá contratar la capacidad a través de las plataformas telemáticas previamente referidas, estableciéndose dos procedimientos distintos, uno para los gases que no necesitan mezclarse con el gas que circula por la red a la que se conectan y otro para los que sí lo necesitan.

Para los gases que no necesitan mezclarse, la aceptación de la solicitud y, por tanto, la subsecuente contratación de la conexión se llevará a cabo siguiendo el orden cronológico de solicitud. Esto es así, en primer lugar, por coherencia con cómo se están conectando a día de hoy estas plantas de producción de estos gases. Además, para este tipo de conexiones no existen situaciones de congestión que no puedan resolverse mediante la instalación de los correspondientes refuerzos en las redes que posibiliten el flujo de gas hacia redes interconectadas aguas arriba, dando cabida de esta forma a todo el volumen de gas a inyectar. Por lo tanto, se considera que el método más eficiente para llevar a cabo la contratación de la conexión en este caso es el orden cronológico de solicitud.

Esta solución no puede aplicarse a los gases que sí necesitan mezclarse, así como ninguna otra solución técnica, salvo la eliminación del hidrógeno que conlleva el gas que circula por la red, para que la planta de producción pueda volver a inyectarlo, lo cual carece de lógica. Por eso, la asignación de capacidad de conexión y su contratación para los gases que necesitan mezclarse se llevará a cabo mediante un mecanismo de mercado que se desarrollará con una periodicidad anual en tres fases consecutivas:

- Fase 1. El GTS, en colaboración con los distribuidores y transportistas, publicará la capacidad condicionada de conexión disponible por áreas del sistema gasista para los próximos 5 años, así como las condiciones a las que está sujeta y la probabilidad de la aplicación de estas. Para ello, contará con la información remitida por los

titulares de plantas de producción de estos gases sobre su intención de conectarse.

- **Fase 2.** Los titulares de plantas de producción remitirán sus solicitudes de conexión al titular de la red de transporte o distribución. Cuando la capacidad de conexión total solicitada para un área supere la capacidad disponible, las solicitudes serán ordenadas de acuerdo con criterios objetivos, en línea con lo marcado por las orientaciones de política energética, que tendrán en cuenta la madurez del proyecto de construcción de la planta de producción de otros gases y la concesión de ayudas al proyecto.
- **Fase 3.** Los transportistas y distribuidores comunicarán a los solicitantes la aceptación o denegación de la solicitud de conexión y, en su caso, la capacidad condicionada de conexión.

Para posibilitar la aplicación de este mecanismo de mercado, la CNMC desarrollará una resolución en la que se reflejarán los detalles sobre su implementación, la concreción de los criterios a tener en cuenta a la hora de ordenar las solicitudes, así como el calendario y procedimiento a seguir.

En ambos casos, tanto para las plantas de producción de gases que no necesitan mezclarse, como para las que sí, la contratación de la conexión se llevará a cabo a través de las plataformas telemáticas de solicitud y contratación implementadas por los transportistas y distribuidores.

Asignación y contratación de capacidad de acceso

La asignación de capacidad de entrada al PVB desde las plantas de producción de otros gases se basa en el principio fundamental de que la contratación de la conexión confiere a los usuarios el derecho inherente a contratar capacidad de acceso, hasta el valor máximo de la capacidad condicionada indicada en el contrato de conexión (nuevo art. 28.1 de la Circular 8/2019).

La contratación de la capacidad condicionada de acceso se realizará a través de la plataforma telemática de solicitud y contratación gestionada por el GTS y deberá tener lugar, como mínimo, un mes antes de la fecha de puesta en marcha de la conexión. En caso contrario, se entenderá que el agente renuncia a su derecho a contratar el acceso, quedando la capacidad disponible para poder ser asignada a otros usuarios (nuevos art. 19 y art. 28.2 de la Circular 8/2019).

Para la contratación del acceso, el sujeto con derecho de acceso (ya sea el titular de la planta de producción de otros gases en calidad de consumidor directo en mercado, o bien un comercializador), debe remitir una solicitud de acceso a través del SL-ATR, la cual incluirá una prueba de la conformidad del titular de la planta de producción y el número de referencia del contrato de conexión correspondiente. En caso de que así se desee, el acceso puede ser contratado por más de un sujeto con derecho de acceso, siempre que la capacidad de acceso total solicitada no supere la capacidad condicionada indicada en el contrato de conexión (nuevos art. 26.1, art. 28.2 y art. 32.3 de la Circular 8/2019).

En aquellos casos en los que la disminución del consumo de gas natural en una red determinada requiriese restringir el uso de la capacidad condicionada de acceso asignada por no ser suficiente para dar cabida a todo el gas que se pretende inyectar, la capacidad disponible en dicha red se repartirá atendiendo al criterio cronológico de la fecha de la solicitud de conexión aceptada. En caso de que varias plantas tuvieran fechas de solicitud coincidentes se aplicará un criterio prorrateo de forma proporcional a la capacidad condicionada de acceso contratada (nuevo art. 28.3 de la Circular 8/2019).

Por ejemplo, supongamos que desde una red de distribución se suministra una demanda de 7 GWh diarios y que hay una planta de producción de gases que no requieren mezcla (planta 1) conectada a dicha red, con una capacidad de acceso condicionada contratada de 4 GWh/d. Un año después, otra planta (planta 2) se conecta también a esa red y contrata una capacidad de acceso condicionada de 2 GWh/d. Se analizan así diversas casuísticas:

- a. Mientras la demanda en la red se mantenga por encima de 6 GWh/d, existe capacidad suficiente para la utilización de la capacidad contratada por ambas plantas.
- b. Si la demanda diaria en la red se reduce a 5 GWh, la planta 1 podría hacer uso de los 4 GWh/d, por tener prioridad cronológica, mientras que la planta 2 solo podría usar 1 GWh/d.
- c. Si la demanda en la red se reduce a 4 GWh o menos, la planta 1 podría hacer uso de su capacidad contratada por un valor igual a la demanda existente, por tener prioridad cronológica, mientras que la planta 2 no podría hacer uso de su capacidad contratada.

Contenido mínimo de los contratos de conexión y partes contratantes

El contenido mínimo de los contratos de conexión de las plantas de producción de otros gases se regula en el nuevo artículo 17 de la Circular 8/2019. Los contratos deberán incluir: el número de referencia, identificación de las partes, de la instalación de producción y del punto de conexión, la capacidad condicionada de conexión asignada (en kWh/d), el presupuesto económico con el calendario de pagos y los requerimientos de garantías, una previsión de los plazos de construcción y la fecha estimada de puesta en marcha, las condiciones técnicas que podrían ser causa de reducción de la capacidad condicionada asignada y probabilidad de la aplicación de las mismas, los criterios y condiciones para la aplicación de resarcimiento económico por el coste de la conexión en el caso de que alguna de las instalaciones fuera utilizada posteriormente por otras plantas de producción de otros gases y las causas de rescisión del contrato.

En cuanto al presupuesto económico para la construcción de la conexión, se menciona expresamente que debe responder a costes reales de mercado, de modo que no se grave a los promotores de proyectos de producción de otros gases con costes injustificadamente altos que no respondan a los materiales y trabajos a realizar por los titulares de las redes, para no comprometer y poner en riesgo la materialización de los proyectos y, en definitiva, no dificultar la inyección de gases renovables y bajos en carbono en el sistema gasista.

En cuanto a la probabilidad de aplicación de las condiciones que puedan limitar el uso de la capacidad contratada, esta será calculada por los operadores de las redes en colaboración con el GTS y será actualizada posteriormente conforme a la periodicidad establecida en el contrato.

Por otro lado, en cuanto a las partes contratantes (nuevo art. 15 de la Circular 8/2019), los contratos de conexión serán suscritos entre los titulares de las plantas de producción de otros gases y los titulares de la red en la que vaya a tener lugar la conexión. Asimismo, de forma adicional y diferenciada del contrato de conexión, se podrá acordar la prestación de otros servicios relacionados con la conexión, como su operación y mantenimiento, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Cabe destacar que, al objeto de evitar comportamientos especulativos por parte de aquellos agentes que pudieran pretender obtener algún tipo de beneficio de los derechos de conexión adquiridos a través de la transmisión/venta de su contrato de conexión a otros usuarios, dificultando o encareciendo la conexión para aquellos usuarios que sí estuvieran interesados en inyectar al sistema su

producción de gas, la propuesta de circular prevé que dichos contratos de conexión no puedan ser objeto de transmisión a terceros de forma separada o independiente de la planta (nuevo art. 17.2 de la Circular 8/2019). Esto no impediría que un promotor de una planta de producción de otros gases sí pueda transferir/vender su proyecto o planta ya construida de una forma íntegra a otro agente, de modo que, si el proyecto cuenta con un contrato de conexión firmado, este sería igualmente transferido al adquirente de forma conjunta con el resto de las partes y activos integrantes del proyecto o planta de producción de otros gases.

Garantías de contratación y acceso

Por lo que respecta a las garantías relativas al acceso, se extiende al servicio de entrada a PVB desde planta de producción de otros gases el régimen de garantías existente para el resto de los servicios (nuevo art. 54 de la Circular 8/2019).

En relación con las garantías a constituir para cubrir los pagos pendientes de los costes asociados a las conexiones, la propuesta de circular contempla (nuevo art. 57), dos alternativas, en función de que exista o no acuerdo al respecto entre las partes:

- Que los solicitantes pacten, libremente y de mutuo acuerdo con los transportistas y distribuidores, las condiciones sobre los pagos de la conexión y las garantías relativas a los mismos, que deberán quedar reflejadas en el contrato de conexión. La CNMC podrá establecer unos requisitos mínimos mediante resolución, si lo considerase necesario a la luz de la experiencia adquirida.
- En caso de no haber acuerdo, el solicitante deberá constituir garantías por el importe pendiente de pago, en un plazo máximo de 45 días hábiles desde la fecha de firma del contrato de conexión, mediante alguno de los instrumentos de garantías ya definidos para la contratación de la capacidad de acceso (depósitos en efectivo, avales, líneas de crédito o certificados de seguro de caución). Las garantías serán liberadas progresivamente, tras el cumplimiento del calendario de pagos recogido en el contrato de conexión y, en caso de renuncia al contrato de conexión, tras el abono de los costes incurridos por el operador de la red hasta el momento de comunicación de la renuncia.

Los transportistas y distribuidores serán los agentes responsables de mantener continuamente actualizados el volumen de garantías requerido y los compromisos de pago acordados para cada titular de plantas de producción de

otros gases que desee conectarse a sus redes, y deben exigir el cumplimiento de los acuerdos económicos contenidos que se hayan consignado en el correspondiente contrato de conexión, cuando sea necesario. Asimismo, deberán informar a la DGPEM, al GTS y a la CNMC de los casos de impago o de insuficiencia de garantías depositadas que den lugar a denegaciones de conexión (nuevo art. 51 de la Circular 8/2019).

Por otro lado, en aquellas situaciones en que los impagos de garantías, en este caso de capacidad de acceso, den lugar a la suspensión total o parcial del comercializador que tuviera contratado el servicio de entrada a PVB desde planta de producción de otros gases, se establece una nueva provisión, al objeto de que el titular de la planta de producción de otros gases resulte informado de ello y pueda adoptar las medidas que considere oportunas (nuevo art. 52.8 de la Circular 8/2019).

Mecanismos de gestión de congestiones y pérdida del derecho de uso

La aplicación de los mecanismos de gestión de congestiones a la conexión de plantas de producción de otros gases corresponde a los transportistas y distribuidores de gas natural, que informarán en todo momento a la DGPEM y a la CNMC sobre el detalle de las medidas adoptadas, justificando su necesidad (nuevos art. 44 y art. 50.4 de la Circular 8/2019).

La propuesta de circular recoge las siguientes medidas para evitar el antiacaparamiento de capacidad de acceso, que podría comprometer el desarrollo de la incorporación de gases renovables y bajos en carbono al sistema gasista:

- Renuncia (nuevo art. 50.2 de la Circular 8/2019). Se podrá renunciar a la capacidad condicionada de conexión contratada, tras abonar los costes incurridos por el operador de la red de transporte y distribución en relación con la gestión y construcción de la conexión hasta ese momento.
- Dilatación de la fecha de inicio del uso de la conexión (nuevo art. 50.3 de la Circular 8/2019 y disposición transitoria segunda de la propuesta de circular). Si una planta de producción de otros gases no utiliza la capacidad de conexión asignada comenzando a inyectar gas en la red en un plazo de 2 años desde la fecha de firma del contrato de conexión, perderá el derecho de uso de esta, siempre y cuando el retraso no sea atribuible a causas externas a la planta de producción. En caso de retraso, para no perder el derecho de uso de la capacidad, la planta deberá justificar debidamente al operador de la red las causas del retraso, e informar trimestralmente sobre

los progresos alcanzados en la evolución del proyecto, probando que está haciendo sus mejores esfuerzos para entrar en funcionamiento lo antes posible. Para no perjudicar a aquellas plantas que ya dispongan de contrato de conexión a la fecha de entrada en vigor de la circular, el plazo de 2 años comenzará a computar desde la fecha de entrada en vigor de la circular, en lugar de desde la fecha de firma del contrato de conexión.

- Uso o pérdida de la capacidad contratada (nuevo art. 50.4 de la Circular 8/2019). Se procederá a liberar capacidad condicionada de conexión contratada cuando exista infrautilización. Más adelante, una vez exista más información y experiencia sobre el uso de las conexiones de plantas de producción de otros gases, tanto de los que necesitan mezclarse con el gas de la red, como los que no, la CNMC establecerá por resolución los detalles para la aplicación de este mecanismo.

En cualquiera de los tres casos, la capacidad liberada quedará disponible para ser asignada a solicitudes de conexión en tramitación en el momento de la renuncia o solicitudes posteriores. La pérdida de la capacidad de conexión implicará la pérdida del derecho de uso de la capacidad de acceso implícita a la conexión que resulta del nuevo régimen jurídico que establece la circular.

Requisitos de transparencia y publicidad de información

El nuevo artículo 40 de la Circular 8/2019 establece las especificaciones de transparencia y publicidad que se deben cumplir en relación con la conexión de las plantas de producción de otros gases. Este determina que los titulares de redes de transporte y distribución deben publicar y mantener actualizada diversa información en las plataformas de solicitud y contratación de la conexión, entre la que se encuentra:

- Los esquemas generales de sus redes de gas de presión igual o superior a 16 bar, por provincia, y el consumo del año anterior atendido.
- Los procedimientos de solicitud y contratación de la conexión.
- Los modelos de solicitud y contrato de conexión.
- Instrucciones para el abono del presupuesto de conexión.
- Los protocolos para el cálculo de la capacidad de conexión en sus redes, la capacidad ya asignada y en trámites.

Además, en el caso de otros gases que necesitan mezclarse, el GTS publicará la capacidad de conexión por áreas del sistema gasista, mientras que para los otros gases que no necesitan mezclarse, serán los titulares de redes de

transporte y distribución los que publiquen la capacidad de conexión total de la red por tramos.

De este modo, los promotores de plantas de producción de otros gases contarán en todo momento con la información necesaria para valorar la viabilidad de sus proyectos y proceder a la solicitud y contratación de la capacidad de conexión, para lo cual resulta fundamental que dicha información se mantenga permanentemente actualizada.

Supervisión y resolución de conflictos

La CNMC será la responsable de supervisar la correcta aplicación de los procedimientos de conexión de las plantas de producción de otros gases, así como de los mecanismos de gestión de congestiones definidos para las mismas. Para ello, los transportistas y distribuidores deben remitir, tanto a la CNMC como al GTS, un informe anual sobre la aplicación de estos, donde se detallarán las solicitudes recibidas y el estado de su tramitación, así como los contratos de conexión firmados, detallando los presupuestos, los contratos dados de baja, la capacidad asignada y las condiciones que le afectan. La CNMC podría desarrollar formatos normalizados para el envío de esta información, si lo considerase necesario (nuevo art. 43 de la Circular 8/2019).

Por lo que respecta a la resolución de conflictos, las diferencias en relación con la conexión, incluidas las derivadas de la denegación, o la aplicación de los mecanismos de gestión de congestiones, se resolverán por la CNMC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y el artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado. Asimismo, la CNMC también es responsable de resolver cualquier conflicto entre las partes derivado de la interpretación y aplicación de la circular (nuevos art. 5.4, art. 17.3, art. 43.1 y art. 44.4 de la Circular 8/2019).

Solicitudes de conexión en tramitación o aceptadas

Se establece un régimen transitorio para aquellas solicitudes de conexión aceptadas o en tramitación en el momento de aprobación de la circular, distinguiendo entre dos casos, según se trate de plantas de producción de otros gases que no necesiten mezclarse con el gas que circula por la red o que sí lo necesiten (disposición transitoria tercera de la propuesta de circular).

Para las plantas de producción de otros gases que no necesiten mezclarse con el gas natural, se determina que dispondrán del derecho de acceso en las

condiciones establecidas en la propia circular. Es decir, que la contratación de la conexión conferirá a los usuarios el derecho inherente a contratar capacidad condicionada de acceso, hasta el valor máximo de la capacidad indicada en el contrato de conexión, según los procedimientos establecidos en aplicación de la circular. En el caso particular de aquellas instalaciones que ya estén inyectando gas en el momento de la aprobación de la circular, se sobreentiende que ya disponen del derecho de acceso, tras haber procedido con anterioridad a la firma del contrato marco y de la correspondiente adenda al contrato marco de acceso por la capacidad, y no es necesario que realicen ninguna actuación adicional.

Las plantas de producción de otros gases que sí necesiten mezclarse con el gas natural, con solicitudes de conexión aceptadas o en tramitación en el momento de aprobación de la circular, participarían en el mecanismo de mercado referido en el nuevo art. 14.4 de la Circular 8/2019, en los términos que desarrolle la oportuna resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, se prevé que, en esta situación transitoria, uno de los criterios a tener en cuenta a la hora de aplicar el mecanismo de mercado previamente referido sea el grado de madurez del proyecto. En tal sentido, se valorará el estado de la conexión, considerándose que cuenta con mayor grado de madurez una instalación que disponga de solicitud de conexión aceptada y contrato de conexión suscrito frente a aquella planta de producción cuya solicitud de conexión esté en tramitación. La correspondiente resolución de la CNMC detallará del modo oportuno tales criterios generales de valoración.

8. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR

8.1. Impacto económico

El impacto económico de la propuesta de circular se valora de manera global como positivo, por los siguientes motivos, si bien su implementación requeriría cambios en los sistemas informáticos de los operadores de redes y del GTS:

- Integra y organiza la conexión y el acceso de los gases renovables y bajos en carbono en el sistema de gas natural a través de procesos sencillos, ágiles y económicamente eficientes, que buscan minimizar los costes. Con ello se pretende promover la inyección de estos gases en la red, su producción y consumo, que no solo tendrán un impacto positivo en la economía española, sino que también contribuirán a la descarbonización del sector, a la economía circular, al desarrollo de las zonas rurales y a la seguridad de suministro.

- Desincentiva el acaparamiento de capacidad, tanto para los actuales servicios de capacidad, como para las nuevas capacidades de conexión y acceso de gases renovables y bajos en carbono a la red de gas natural, permitiendo una contratación más acorde con las necesidades de cada usuario, lo que redundará en un mejor uso de la capacidad contratada y en una operación más eficiente de las instalaciones.
- Permitirá la oferta de capacidad más ajustada a las necesidades actuales del mercado, en especial, para los servicios cuya demanda es mayor, facilitando así la operación del sistema gasista en su conjunto y mayores ingresos. En este sentido, y en el caso concreto del servicio de carga de buques small scale, las condiciones de operación más adaptadas a la dinámica comercial del servicio de bunkering contribuirán a su desarrollo, ayudando así a la lucha contra el cambio climático.
- Mantiene la flexibilidad en el uso de la capacidad de determinados servicios, a la vez que da mayor certidumbre en la operación de las instalaciones y, en particular, de las plantas de regasificación, lo que facilitará la logística y programación de estas instalaciones, con el consecuente ahorro de costes de gestión, que repercutiría en el precio del gas al consumidor final.

8.2. Otros impactos

La propuesta de circular supone una mejora desde el punto de vista de la competencia, ya que, como se ha explicado en el apartado anterior, pondría a disposición del mercado mayor capacidad en las instalaciones gasistas, que podría ser adquirida por otros agentes, a la vez que evita el acaparamiento de capacidad por parte de los usuarios.

Se considera que la circular no tiene impactos en la unidad de mercado, por razón de género o de otro tipo diferente a los ya expuestos. Se considera que las cargas administrativas derivadas de esta circular son las mínimas necesarias para permitir su plena aplicación.

8.3. Análisis coste-beneficio

De la descripción de las modificaciones propuestas de la Circular 8/2019, se concluye que los beneficios de su aprobación e implementación son múltiples:

- Los ambiciosos objetivos europeos de descarbonización de la economía, con la consecuente necesidad de descarbonizar el mercado de gas natural, han potenciado en el sector gasista un creciente interés por el desarrollo de gases renovables, como el biometano y el hidrógeno. A nivel nacional, es necesario elaborar normativa que incorpore estos gases en el sistema

gasista de manera ordenada y eficiente. La propuesta, como ya se ha indicado, contiene medidas administrativamente simples y rápidas, a través de plataformas telemáticas, que obligan a analizar opciones técnicas económicamente eficientes, minimizando así los costes de conexión de las plantas de producción de estos gases y maximizando su inyección en la red de gas natural. Con ello se dará certidumbre a los proyectos de producción de gases más maduros y rentables, lo que repercutiría en un menor precio del gas al consumidor final.

- La propuesta promueve la liberación de la capacidad no utilizada por los propios usuarios que la retienen, favoreciendo un mayor uso de las instalaciones y mayores ingresos en el sistema gasista, contribuyendo a la sostenibilidad económica del mismo. Además, facilita la logística y gestión de las instalaciones, y en especial, de las plantas de regasificación, con la consecuente reducción de costes de operación, y promueve una mayor competencia entre los sujetos que acceden al sistema, lo que también repercutiría en beneficios para el consumidor final.
- Las medidas propuestas no solo tienen un impacto de carácter económico, sino que, además, proporcionan beneficios medioambientales, pues contribuyen a promover la producción y uso de gases renovables y bajos en carbono, en sustitución del gas natural de origen fósil, así como el uso de este gas natural en sustitución de otros combustibles fósiles más contaminantes, en sectores de difícil descarbonización, como es el transporte marítimo.

Estos beneficios justificarían los costes estimados de implementación (costes de sistemas fundamentalmente) de la propuesta de circular.

9. CONCLUSIONES

La propuesta de circular objeto de esta memoria tiene por finalidad la revisión de la Circular 8/2019, de la CNMC, con un doble objetivo. Por un lado, completa el marco normativo relativo al acceso y conexión de las instalaciones de producción de gases asociados al proceso de descarbonización del sector del gas natural (gases renovables y bajos en carbono). Por otro lado, adapta el contenido de la circular al contexto actual del mercado gasista, buscando maximizar la oferta de capacidad de acceso a las instalaciones gasistas y, por ende, su uso.

En concreto, la propuesta establece los principios generales de la metodología y condiciones de conexión y acceso a la red de transporte y distribución de gas natural de los gases renovables y bajos en carbono, definiendo un mecanismo por orden cronológico de solicitud para los gases que no requieren mezcla con

el gas natural que circula por la red, y un mecanismo de concurrencia para los que sí requieren mezcla. También determina el contenido mínimo de las solicitudes y contratos, los criterios económicos y técnicos básicos para el cálculo de la capacidad de conexión económicamente eficiente, los motivos por los que se puede denegar la conexión y el acceso y las condiciones de transparencia de la información relevante al respecto.

Igualmente, se revisan los aspectos relacionados con los servicios y condiciones de oferta de capacidad en las instalaciones gasistas, poniendo mayor atención en las plantas de regasificación (calendario de subastas, reserva de capacidad, flexibilidad de uso, etc.), la contratación de salida a consumidor final por varios comercializadores y los mecanismos de antiacaparamiento de slots y de gestión de congestiones.

Para todo ello, es necesario además modificar las Resoluciones de la CNMC de 3 de abril de 2020, que determina el procedimiento detallado para la asignación de capacidad en el sistema gasista, de 24 de marzo de 2022, que desarrolla los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad, y de 19 de abril de 2024, que fija el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de biometano a la red de gas natural.

La propuesta de circular redundará positivamente en el desarrollo de los gases renovables y bajos en carbono, contribuyendo así al desarrollo de la economía española y a la consecución de los objetivos climáticos y de descarbonización del mercado gasista, en consonancia con las orientaciones de política energética. También favorece un mayor uso y una gestión más sencilla de las instalaciones gasistas, en concreto, de las plantas de regasificación, lo que favorecerá mayores ingresos y menos costes del sistema en su conjunto, contribuyendo a la sostenibilidad económica del mismo, lo que también repercutiría en beneficios para el consumidor final.